

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 DE ORIHUELA

TELEFONO: 965.315.627

FAX: 965.315.754

correo electrónico: orihpi01_ali@gva.es

Procedimiento: Juicio verbal (250.2) [VRB] - 000323/2022-

De: D/ña. ESTRELLA RECEIVABLES LTD DNI/CIF/NIE

DOMICILIO:

Procurador/a Sr/a.

Contra: D/ña.

DNI/CIF/NIE

DOMICILIO:

Procurador/a Sr/a.

S E N T E N C I A Nº 250/2022

En Orihuela, a veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos por mí, **FRANCISCA ISABEL FERNÁNDEZ ZAPATA**, Magistrada en funciones de sustitución por vacante en el Juzgado de Primera Instancia número Uno de esta Ciudad, los presentes autos de juicio verbal, tramitado en este Juzgado con el número **323/2022** a instancias de ESTRELLA RECEIVABLES LTD., representada por la Procuradora Sra. , sustituida por su habilitada, y defendida por la Letrada Sra. , sustituida por la Sra. , contra D^a. , en su propio nombre y defendida por el Letrado Sr. Duro Álvarez del Valle, ejercitando acción de reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. en la representación que ostenta, se presentó escrito con fecha 9 de diciembre de 2021 que por reparto correspondió a este Juzgado promoviendo demanda de juicio monitorio contra D^a , en reclamación de 2000 euros, intereses legales y costas.

SEGUNDO.- Habiéndose opuesto la demandada, se archivó el monitorio y siguieron los autos los cauces del juicio verbal. Señalado el día de hoy para la celebración de la vista, comparecieron las partes, ratificándose la actora en la demanda, y contestando la otra parte a la misma. Propuestas las pruebas que les convinieron y admitidas, se dio por terminada la vista, quedando los autos para dictar Sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interesa la parte actora que se dicte sentencia por la que se condene a la demandada al abono de la cantidad de 2000 €, derivada de la suscripción de contrato de tarjeta de crédito en fecha 2 de mayo de 2007, que arroja dicho saldo deudor.

La demandada, de adverso, insta una sentencia absolutoria, aduciendo en primer lugar falta de acreditación de la cantidad reclamada e incumplimiento de los requisitos del artículo 812 LEC, oponiendo que el contrato es nulo por usurario y por falta de transparencia de sus condiciones generales.

SEGUNDO.- Pues bien, examinadas las actuaciones, ha quedado acreditado que en mayo de 2007, la demandada suscribió una tarjeta de crédito con la actora, que se acompaña con la demanda de juicio monitorio. La cantidad reclamada se fija en la certificación de saldo deudor emitida por la demandante, si bien la actora circunscribe su petición al principal (1917,42 €) y una pequeña cantidad correspondiente a intereses remuneratorios (82,58 €). La parte demandada, en primer lugar, sostiene que la actora no ha aportado la totalidad de los extractos de la tarjeta a los fines de dar cumplimiento al artículo 812 LEC, sin embargo, no le asiste la razón. Véase que dicho precepto dispone que “Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible, cuando la deuda se acredite de alguna de las formas siguientes:

1.^a Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor

o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica.

2.^a Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor”.

En el presente caso, ESTRELLA RECEIVABLES LTD., presenta tanto el contrato como la certificación de deuda, lo que colma las exigencias del precepto.

Por otro lado, la Sra. _____ invoca la nulidad del contrato por usura ya que se pactó una TAE del 26,82 %. Pues bien, la cuestión que se suscita ya ha sido resuelta por el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 4 de marzo de 2020, que expresamente dispone lo siguiente:

“TERCERO.- *Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre.*

1.- *La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:*

i) *La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.*

ii) *Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*

iii) *Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que*

ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitar las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una

proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se

fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta

circunstancia.

10.- *Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.*

11.- *Como consecuencia de lo expuesto, el recurso de casación debe ser desestimado”.*

Ahora bien, en el supuesto enjuiciado el contrato se suscribió en fecha 2 de mayo de 2007, antes de que existiera una publicación específica en el Banco de España sobre intereses de operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving*, por lo que hay que determinar con qué tipo ha de hacerse la comparación a los efectos de declarar una posible nulidad del crédito en cuestión. Mientras que la parte actora pretende la comparativa con el tipo de interés de tarjetas de crédito que en la fecha de la suscripción se situaba en una media del 21%, la demandada se inclina por el de créditos al consumo en operaciones a plazo entre uno y cinco años que se situaba en el 9,59%. En este contexto, al no existir al tiempo de la contratación índices de referencia específicos para este tipo de operaciones publicado por el Banco de España, sino que el índice general para operaciones de crédito al consumo comprendía también los créditos mediante tarjetas de crédito, siendo efectivamente el tipo en 2007 del 8,61%, ha de concluirse que el interés que se pactó en el contrato litigioso es notoriamente superior al normal en dicho año, pues supera en más del doble el indicado índice. Esto es, como quiera que no se cuenta con ningún índice anterior al 2010, de acuerdo con el criterio de la sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015, ha de hacerse la comparativa con el interés medio de los préstamos en aquella fecha, muy inferior al de la tarjeta cuyo TAE supera en más del doble a aquél. En similar sentido, sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 7ª, de 22 de mayo de 2020, y de Zaragoza, Sección 5ª, de 10 de marzo de 2020.

Por otro lado, como señala el Tribunal Supremo, corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, sin que puedan considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad

de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. En el supuesto de autos, nada se prueba al respecto, puesto que las razones a las que apunta la actora pueden justificar la fijación en los contratos de tarjeta de crédito o *revolving* de unos intereses superiores a los que con carácter general se fijan en los créditos al consumo conferidos por otras vías, más una vez constatado que el interés estipulado en este caso es notoriamente superior al normal para aquel tipo de operaciones, deberían ser otras circunstancias, que tampoco se alegan las que específicamente en el supuesto de autos lo justificasen. Además, en cuanto al perfil de la demandada, no hay duda de que goza de la condición de consumidora.

En definitiva, procede declarar nulo el contrato suscrito por las partes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de la Usura en relación con el 1303 del Código Civil, la demandada solo está obligado a devolver la suma dispuesta (1.917,42 euros), más los intereses legales desde la interpelación judicial.

TERCERO.- En materia de costas, a tenor de lo prevenido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se verifica expreso pronunciamiento.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación al caso,

F A L L O:

Que, estimando parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. _____ en nombre y representación de ESTRELLA RECEIVABLES LTD., contra D^a.

debo declarar y declaro la nulidad del contrato de tarjeta suscrito por las partes en fecha 2 de mayo de 2007, con condena a la demandada a abonar a aquélla la cantidad de MIL NOVECIENTOS DIECISIETE EUROS CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (1.917,42 €),

más los intereses legales desde la interpelación judicial, sin verificar expresa condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, previniéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 LEC.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de la fecha por la SRA. MAGISTRADA-JUEZ que la ha dictado estando celebrando Audiencia Pública, doy fe.